



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de
la Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 1601/2021

Expte. N° 275/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de MAYO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**GRUPO SIMPA S.A. S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 275/926/2020 (Expte. Nro. 28115/376-D-2018 DGR)**" y;

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CONSIDERANDO

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que mediante Resolución N° D 59/20 de fecha 17/03/2020 obrante a fs. 984/992 (Expte Nro. 28115/376/D/2018 - DGR), la Dirección General de Rentas de la Provincia resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma GRUPO SIMPA S.A., C.U.I.T. N° 30-62832360-3, al Acta de Deuda N° A 3094-2018, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmándose la misma, conforme planillas denominadas "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 3094-2018 – ACTA DE DEUDA N° A 3094-2018 – ETAPA IMPUGNATORIA" y "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 3094-2018 – ETAPA IMPUGNATORIA".

II.- Que a fs. 994/1010 del Expte. DGR N° 28115/376-D-2018, el contribuyente, a través de su representante legal, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 59/20.

Bajo el punto "Expresa Agravios", Subpunto A, el apelante sostiene que la DGR debió haber verificado que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a las operaciones sobre las que practica su ajuste ha sido debidamente declarado e

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ingresado en su totalidad por los clientes de la firma, es decir, por los contribuyentes principales de la obligación tributaria en cuestión.

Asimismo sostiene que la DGR debió, en forma previa a labrar el Acta de Deuda, corroborar que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos habría sido ingresado por cada contribuyente directo, haciendo mención del caso "Bercovich S.A.C.I.F.I.A. vs. Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación".

Manifiesta que resulta evidente que la pretensión de la Dirección de Rentas implicaría un supuesto de doble imposición por cuanto se estaría pretendiendo percibir dos veces el pago de una misma obligación, lo cual afecta irrazonablemente y sin sustento legal o jurídico alguno, el derecho de propiedad de la firma apelante.

De igual manera, el apelante cuestiona bajo el título "B. Improcedencia de los intereses", que para que resulte procedente el cómputo de los mismos sería necesario que se verifiquen: a) el retardo en el cumplimiento de la obligación y b) que el retardo sea imputable al deudor en forma dolosa y culposa, y que en base a ello, estos requisitos no se habrían configurado con respecto al actuar de su representada por lo que el cobro de los mismos, carecería de sustento.

En el título "C. Improcedencia de la atribución de responsabilidad solidaria", expresa que en el caso, la responsabilidad a la que se refiere el artículo 30 del CTP, no sería atribuible a los integrantes del órgano de administración del GRUPO SIMPA S.A., por cuanto esta última no resultaría "contribuyente", sino agente de recaudación de esos contribuyentes y no se perfeccionaría sobre la representada el hecho imponible del impuesto.

Además alega que la pretensión fiscal de extender la responsabilidad a los representantes de la firma apelante, configuraría una errónea aplicación de las normas legales vigentes, por no existir en el caso conducta alguna que pudiera serles reprochable.

Por último ofrece prueba informativa, hace reserva del caso federal para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y solicita se haga lugar a lo solicitado en su conteste.

III.- A fs. 1108/1109 del Expte. DGR N° 28115/376/D/2018, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.



GESTION
DE LA CALIDAD

RJ-5000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

En primer lugar la DGR manifiesta que los argumentos expuestos en el presente recurso ya fueron planteados en la instancia impugnatoria y debidamente analizados en la Resolución N° D 59/20, a la cual se remite.

Rechaza el análisis y conclusiones arribadas por el apelante, las cuales evidencian una lectura desacertada del procedimiento de Determinación de Oficio contenido en las actuaciones administrativas. En efecto, durante toda la instancia administrativa transitada, la Autoridad de Aplicación consideró además de la información aportada por el agente, la información obrante en sus sistemas informáticos, situación que quedó plasmada en el fundamento del Acta de deuda N° A 3094-2018 y en la Resolución N° D 59/20.

Señala que conforme surge del informe emitido por la División Determinaciones de Oficio dependiente del Departamento Revisión y Recursos de la DGR, el cual obra a fs. 1103/1107 de marras, en el Acta de Deuda N° A 3094-2018 (fs. 794/806), se exterioriza que las percepciones omitidas resultantes del procedimiento ascendía a \$ 16.947.712,46 (fojas 796) y que luego considerando la responsabilidad solidaria del Agente respecto de las percepciones omitidas se lo liberó de ellas respecto de aquellas operaciones realizadas con sujetos que registran presentaciones de declaraciones juradas y cancelación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, subsistiendo un crédito a favor del Fisco únicamente respecto de aquellas operaciones realizadas con sujetos que no registran presentación de las declaraciones juradas o aquellas que si presentaron pero no cancelaron el impuesto, por un monto de \$ 5.140.868,89 (monto del Acta de Deuda notificada).

Destaca que en el CD notificado conjuntamente con el acto atacado de fs. 757, se exteriorizó en la columna titulada "Estado DJ" el detalle respecto de cada operación y sujeto, si registra o no presentación de declaración jurada y pagó totalmente, parcialmente o no pagó el impuesto. Información ésta, obtenida únicamente de su sistema informático.

Señala que en la instancia impugnatoria, siendo esa la instancia idónea y en busca de la verdad material se procedió a dar inicio al procedimiento de apertura a prueba informativa ofrecida por el presentante, contestado solamente por Kovalplast S.R.L. (fs. 937/949), información que fue analizada por la DGR, resultando procedente para liberar al Agente de Percepción de su responsabilidad solidaria respecto de las

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

percepciones omitidas de practicar a esta firma. El resto de los sujetos diligenciados no produjeron la prueba ofrecida.

Además en busca de la verdad material el Fisco procede en base a información obrante en sus sistemas informáticos a la fecha del análisis del escrito impugnatorio, a practicar ajustes técnicos originados en la exclusión de operaciones realizadas con sujetos que poseían constancias de no percepción, según lo establece el Artículo 4° de la Resolución General (DGR) N° 86/00, sus modificatorias y complementarias, vigente. Así se verifica que se deben excluir de la determinación sujetos que poseen Constancia de no percepción cuya vigencia opera desde el 01/07/2016 al 30/09/2016 por las operaciones formalizadas en dicho rango, respecto de los sujetos ROMA PACK – CUIT N° 30-70800183-6-; SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A. – CUIT N° 30-58962149-9 Y NORAUTO ARGENTINA S.A. – CUIT N° 30-69227259-1.

Luego expone que siempre basados en la información obrante en el sistema informático, se constata aquellos sujetos que registran presentaciones de declaraciones juradas y cancelación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los que se libera al Agente de Percepción de su responsabilidad solidaria respecto de las percepciones omitidas, atento a ello, subsiste un crédito fiscal de \$ 2.468.488,26 notificado mediante “PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 3094-2018 ACTA DE DEUDA N° A 3094-2018 – ETAPA IMPUGNATORIA”, conjuntamente con la Resolución N° D 59-20.

Asimismo señala que en el soporte magnético obrante a fs. 962 notificado conjuntamente con la Resolución N° D 59-20, también se exteriorizó la información obrante en el sistema informático a la fecha del análisis según consta en columna titulada “ESTADO DJ”.

Por lo expuesto, rechaza la afirmación del apelante, atento a que el Fisco si integró debidamente a los contribuyentes directos en el procedimiento determinativo a través de la información obrante en sus propios sistemas informáticos así como al inicio del procedimiento de apertura a prueba ofrecida por Grupo Simpa S.A., a fin de intentar subsanar la actividad probatoria limitada del Agente.

Sostiene que del análisis expuesto no se evidencia la arbitrariedad y falta de razonabilidad denunciada por el apelante, atento a que el procedimiento de determinación de oficio contenido en las actuaciones administrativas así como el



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

accionar de la Autoridad de Aplicación, se ajustó a derecho en todo momento, salvaguardando el derecho de defensa del apelante e integrando debidamente el proceso determinativo al contribuyente directo de la relación jurídica tributaria.

Respecto al punto "B. Improcedencia de los Intereses", donde el presentante cuestiona la liquidación de intereses efectuada por el Fisco, cuadra indicar que los intereses calculados tienen efectivamente un carácter resarcitorio, por lo que constituyen una indemnización debida al Fisco como resarcimiento por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias, encontrando su justificativo, no sólo por constituir una reparación por el uso del capital ajeno, sino también por tratarse de una indemnización al acreedor, cuyo derecho de crédito se ve lesionado al no satisfacerse la deuda en el plazo establecido ("E. Jota E. Producciones S.A: "T.F.N. – Sala A – 20/07/2001).

Sostiene que los intereses resarcitorios son en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídica preexistente; esto es, la deuda tributaria del contribuyente o responsable. De tal manera que, acreditado en autos su incumplimiento, los intereses se derivan como resultado lógico de la situación de irregularidad fiscal.

Por lo expuesto, se ratifica la informado a fs. 973 de marras y el cálculo de intereses resarcitorios consignado en "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS ACTA DE DEUDA N° A 3094-2018 ETAPA IMPUGNATORIA", atento a que el cómputo de los intereses se efectúa en función a la Sentencia del Tribunal Fiscal de la Provincia de Tucumán en el expediente caratulado "Siner S.A. s/recurso de apelación", Expte. N° 18876/376/D/2012.

Por lo tanto, se debe rechazar la aseveración del apelante.

Expresa que en el título "VI. Prueba", en relación a la prueba ofrecida "A. Teoría de las cargas dinámicas de la prueba en cabeza de la DGR", en la cual se solicita se ordene a la DGR conforme a sus registros documentados y/o informáticos que "si los contribuyentes directos cuyas operaciones celebradas con GSSA durante los periodos fiscales 01/2015 a 12/2016 han sido objeto de ajuste fiscal, realizaron el pago del IIBB correspondiente a tales periodos, y si en su caso si se han computado percepciones practicadas por GSSA al liquidar alguno de los anticipos del IIBB durante los periodos señalados...", debemos exponer que dicha prueba es idéntica a la ya ofrecida en la etapa que antecede, bajo el titulo "VII. Prueba" apartado "B.

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Medida para mejor proveer: documental e información en poder de la propia DGR”, y que lo ofrecido fue considerado al resolver la impugnación planteada oportunamente.

Con respecto a la prueba “B. Informativa” ofrecida en esta instancia en los puntos “a” y “b”, aclara en primer lugar que es similar a la ofrecida en la instancia impugnatoria, solamente que alteró el orden, la cual fue admitida por la Autoridad de Aplicación conforme se explicó oportunamente.

Por los motivos antes expuestos, la DGR solicita se rechace el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 59/20 de fecha 17/03/2020, confirmándose la misma en su totalidad.

IV.- A fs. 13/14 obra Sentencia Interlocutoria N° 352/20 del 14/12/2020 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado, en tiempo y forma el Recurso de Apelación, y se dispone la apertura de la causa a prueba por el término de 20 días. Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes.

En fecha 24/02/2021 el contribuyente solicita ampliación y prórroga del plazo originalmente dispuesto para la producción de la prueba informativa.

A fs. 20 del Expte. N° 275/926/2020 en fecha 08/03/2020 se informa que atento la ampliación de plazo probatorio solicitada por el contribuyente, se advierte que a la fecha del presente, el periodo de prueba se encuentra cumplido sin que se haya acreditado el diligenciamiento de los oficios oportunamente retirados, conforme fuera ordenado en Sentencia N° 352/20, y en consecuencia se dispone NO HACER LUGAR a lo solicitado, lo cual fue notificado en fecha 22/03/2021

En fecha 30/03/2020 el contribuyente interpone Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada en fecha 08/03/2021.

Posteriormente mediante Sentencia N° 122/2021 de fecha 19/04/2021 del TFA notificada el día 17/05/2021, se resuelve DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reconsideración interpuesto por el Agente de Percepción GRUPO SIMPA S.A., en contra de la providencia de fecha 08/03/2021, por la que se deniega la ampliación del periodo de prueba.

Por último, se informa que: Abierta la causa a prueba, las partes ofrecieron las siguientes: El contribuyente ofrece prueba Documental e Informativa (producida parcialmente) y la DGR ofrece prueba Documental.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de
la Industria Azucarera"

Se informa además que el periodo de prueba se encuentra con plazo vencido y se provee autos para sentencia.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 59/20 de fecha 17/03/2020, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar se debe dejar en claro que el Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de esta Provincia, está normado conforme lo previsto en la R.G. (D.G.R.) N° 86/00, sus modificatorias y complementarias

El agente de percepción es parte de un sistema de recaudación en la fuente, implementado tanto por el Fisco nacional, como por los Fiscos provinciales, cuyo objetivo primigenio es disminuir la evasión impositiva. La implementación del régimen de percepción en la fuente tiene una doble finalidad; por una parte la recaudación anticipada de tributos por parte del Organismo Fiscal, y por otra evitar o atenuar la evasión fiscal por parte del sujeto pasible, revistiendo las retenciones y percepciones efectuadas el carácter de impuesto ingresado, pudiendo ser posteriormente computadas como pagos a cuenta de la obligación final que deberá satisfacer.

Corresponde poner de manifiesto que en la etapa impugnatoria la Autoridad de Aplicación ya tuvo en cuenta la doctrina sentada por este Tribunal en el caso Siner S.A. y al realizar el análisis de las operaciones de ventas depuró las operaciones con sujetos pasibles de percepción que registran la presentación de las DDJJs y la cancelación total de su obligación tributaria; subsistiendo solo las operaciones con sujetos que no presentaron sus DDJJs o que habiéndolas presentado no ingresaron la totalidad del impuesto.

El agente fue liberado de responsabilidad respecto de las percepciones omitidas o practicadas en defecto correspondiente a sujetos que ingresaron en su totalidad el impuesto correspondiente. Esto fue considerado en las planillas anexas a la Resolución N° D 59/20 que se apela.

Se debe destacar lo dispuesto por el artículo 32 del CTP: *"Son responsables en carácter de agentes de retención, de percepción o recaudación los sujetos designados por la ley o por el instrumento correspondiente, según la autorización legal prevista en el párrafo siguiente y en otras leyes especiales, que por sus funciones públicas o por razones de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos y operaciones en las cuales puedan efectuar la retención, percepción o*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

F.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

recaudación del tributo correspondiente. La Dirección General de Rentas queda facultada para designar agentes de retención y/o percepción y/o recaudación y/o información.” Y por su parte el artículo 29 del mismo Digesto señala: *“Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.”*. Por lo que, de lo expuesto se desprende que dentro de los principales responsables solidarios están los agentes de percepción, según lo establecen los artículos 32 y 33 del CTP.

En consecuencia, la determinación de oficio se practicó en concordancia a la normativa aplicable al caso, es decir que Grupo Simpa S.A. en su carácter de Agente de Percepción es el único sujeto obligado a actuar como tal, por lo que la determinación de oficio se ajusta a derecho.

Advierto que en las presentes actuaciones administrativas consta que hubo ofrecimiento de pruebas por parte del Agente en la instancia impugnatoria y el Fisco dispuso el inicio del procedimiento de apertura a prueba informativa, contestado solamente por Kovalplast S.R.L. (fs. 937/949), información que fue analizada por la DGR, resultando procedente para liberar al Agente de Percepción de su responsabilidad solidaria respecto de las percepciones omitidas de practicar a esta firma. El resto de los sujetos diligenciados no produjeron la prueba ofrecida.

En la etapa apelatoria nuevamente ofrece prueba informativa las cuales fueron consideradas por este tribunal. En cuanto a la prueba informativa, la misma fue aceptada en el modo en el que fue propuesta.

En fecha 08/03/2021 se informó que el periodo de prueba se encuentra cumplido sin que se haya acreditado el diligenciamiento de los oficios oportunamente retirados, conforme fuera expuesto en Sentencia N° 352/20.

Finalmente, en lo atinente al agravio mediante el cual el agente dejó planteada la improcedencia de los intereses resarcitorios reclamados, cabe expresar que en el presente caso tales intereses resultan de igual manera ajustados al criterio dispuesto por este Tribunal en el ya citado fallo “Siner”, dado que el Fisco puede reclamar a los agentes de percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa, la falta de ingreso oportuno a las arcas fiscales de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieron.

Por ello, en la etapa impugnatoria, se dispuso que sobre los importes por los cuales se hizo lugar a la impugnación presentada por la firma, se proceda a liquidar los



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



"2021-Año del Bicentenario de la fundación de
la Industria Azucarera"

intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir por el agente hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), capitalizados hasta la fecha de su efectivo pago.

Estos intereses tienen el carácter de resarcitorios, por lo que constituyen una indemnización debida al Fisco como resarcimiento por la mora en la que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias, encontrando su justificativo no sólo por constituir una reparación por el uso del capital ajeno, sino también por tratarse de una indemnización al acreedor, cuyo derecho de crédito se ve lesionado al no satisfacerse la deuda en el plazo establecido ("E. Jota E. Producciones S.A." T.F.N. – Sala A – 20/07/01).

Corresponde recordar que los intereses resarcitorios son en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídico preexistente, esto es, la deuda tributaria del contribuyente o responsable. De tal manera que, acreditado en autos su incumplimiento, los intereses se derivan como resultado lógico de la situación de irregularidad fiscal.

Por otra parte, corresponde destacar el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta, en tanto los mismos surgen sin necesidad de interpelación alguna –no siendo necesario juicio o sumario previo-. Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, circunstancia que no se verifica en el caso de autos.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente GRUPO SIMPA S.A. C.U.I.T. N° 30-62832360-3, en contra de la Resolución N° D 59/20 de fecha 17/03/2020 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y **CONFIRMAR** las planillas denominadas "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 3094-2018 – ACTA DE DEUDA N° A 3094-2018 – ETAPA IMPUGNATORIA" y "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 3094-2018 – ETAPA IMPUGNATORIA", conforme a los considerandos que anteceden. Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

I.- Que comparto y adhiero las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez en lo que refiere a los antecedentes de

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

autos. Formulo disidencia únicamente con los considerandos respecto a los intereses y consiguiente resolución del caso, en mérito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II.- Respecto a la aplicación de los mismos por parte del Organismo Fiscal en la deuda determinada, se defiende la procedencia de los mismos, pues los intereses calculados tienen efectivamente un carácter resarcitorio.

Ahora bien, la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo de que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente). No es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. En este contexto, si la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada y el sujeto pasivo del tributo (contribuyente) cumplió con su obligación de ingresar el impuesto en su justa medida a través de la presentación de la DD.JJ., entonces la obligación tributaria se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción, con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

Ello no obsta sin embargo, a que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción/Retención los intereses resarcitorios por la falta de ingreso oportuno a las arcas fiscales, fundado en el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de los sujetos que, debiendo actuar como tales, no lo hicieron.

Entiendo que, en el presente caso, los intereses que se determinan al agente, encuentran sustento en el perjuicio financiero que genera al Fisco el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, de percibir y transferir esa percepción a la D.G.R., a la fecha de su vencimiento.

El origen de los intereses intimados por la D.G.R. en la planilla "*Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios - Acta de Deuda N° A 3094-2018 Etapa Impugnatoria*"



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de
la Industria Azucarera"

corresponde a operaciones donde el contribuyente presentó la declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y canceló totalmente la obligación tributaria. Es criterio de este vocal que si el contribuyente (sujeto pasible de percepción) ingresa el impuesto a la fecha de su vencimiento (que es posterior al vencimiento del agente), la cuestión no suscita ningún inconveniente. Ahora, si el ingreso se produce en forma posterior al vencimiento, el contribuyente debe abonar un interés por cada día de mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

En dichos casos, como el contribuyente abona un interés moratorio por el tiempo de demora en el efectivo ingreso del impuesto (desde la fecha de su vencimiento), la pretensión de la D.G.R. de exigir al Agente el pago de un interés por el mismo período que le exige al contribuyente, implica una doble imposición que no puede ser soslayada por este Tribunal. En el caso de los Agentes, se establece con el Fisco un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Y es por ello, que el interés que genera esa prestación tributaria (pago del impuesto) no puede serle exigido acumuladamente a cada uno de los sujetos que integran la relación jurídica tributaria.

En razón de lo expuesto, sostengo la procedencia de los intereses que adeuda el Agente de Percepción y los mismos deben computarse desde la fecha de vencimiento de su obligación de ingresar la percepción, hasta el vencimiento de la obligación del contribuyente de ingresar el impuesto.

Por lo expresado; propongo la siguiente resolución: 1.HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° D 59/20 de fecha 17/03/2020 únicamente en lo que respecta a la aplicación de intereses resarcitorios y, como consecuencia; DISPONER que la D.G.R. proceda a reliquidar los intereses resarcitorios correspondientes a la planilla denominada "Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios - Acta de Deuda N° A 3094-2018 Etapa Impugnatoria", conforme los considerandos expuestos en el punto II del presente voto. 2. REGISTRAR, NOTIFICAR y devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

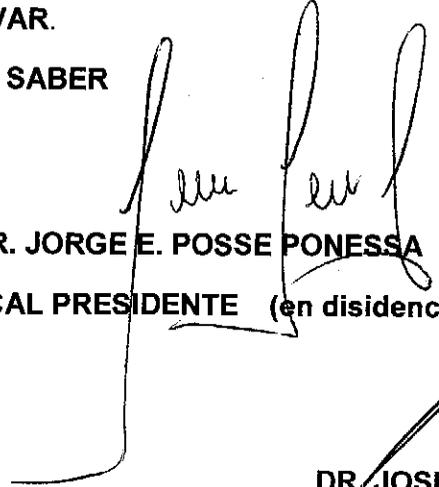
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

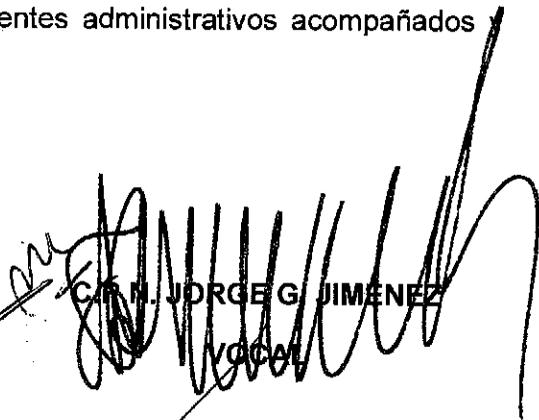
RESUELVE:

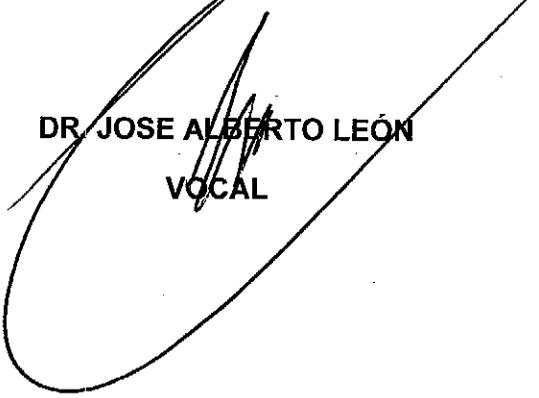
1.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **GRUPO SIMPA S.A.** C.U.I.T. N° 30-62832360-3, en contra de la Resolución N° D 59/20 de fecha 17/03/2020 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y **CONFIRMAR** las planillas denominadas "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 3094-2018 – ACTA DE DEUDA N° A 3094-2018 – ETAPA IMPUGNATORIA" y "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 3094-2018 – ETAPA IMPUGNATORIA", conforme a los considerandos que anteceden.

2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados **ARCHIVAR.**

HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE (en disidencia)


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI